

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Manizales – Caldas, mayo de 2024.

Señora Juez

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS**

E.S.D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante(S): VINCENT DAVID ACEVEDO CUARAN Y OTROS

Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CALDAS Y ESE HOSPITAL SAN  
CAYETANO DE MARQUETALIA

Radicación: 17001333300420200000500

Llamados en Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS ALLIANZ  
SEGUROS DEL ESTADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA

**SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.441.445 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°168.650 del C.S de la J., actuando en calidad de Apoderada Judicial del demandado DEPARTAMENTO DE CALDAS, con el debido respeto y en término legal, presento escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del proceso de la referencia:

Se procede a realizar un análisis de la responsabilidad y lo que está debidamente probado dentro del cartulario.

Al respecto es sumamente importante tener claro que la certeza del perjuicio es un requisito sine qua non para que la indemnización como consecuencia de un juicio de responsabilidad resulte procedente. Si no se logra demostrar la certeza en la causación, pasada o futura pero cierta, de un perjuicio nos encontramos ante el caso de un daño hipotético cuyo reconocimiento resulta imposible a la luz del principio indemnizatorio que rige la Responsabilidad.

En el presente asunto, no existe un fundamento probatorio con el cual pueda procederse a realizar las condenas que solicita la parte demandante. Si bien quedó acreditada el fallecimiento del paciente, lo cierto es que dicha situación no se traduce en la misma forma para todos los casos, y no genera en cada caso los mismos perjuicios, por eso era carga de la parte demandante demostrar de forma clara la manera en que dicha

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

circunstancia había trascendido en su situación particular, con miras a dotar de certeza las respectivas tipologías de perjuicio cuya indemnización fue pretendida con la demanda.

Ante la ausencia de un elemento de la responsabilidad respecto de las codemandadas, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar y en consecuencia se debe proferir una sentencia absolutoria a favor de las entidades demandadas.

Después de finalizar la etapa probatoria, queda suficientemente demostrado que no concurre Responsabilidad de parte de la Gobernación de Caldas, en tanto, que no acaece relación causal con los presupuestos fácticos, materia de esta demanda.

Con fundamento en lo anterior puede afirmarse con certeza que los siguientes medios de defensa resultaron probados en este proceso:

## **DESARROLLO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **I. EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

*Decidió la Corte Constitucional en sede de control concreto sobre el término de caducidad del medio de control de reparación directa:*

El artículo 90 de la Carta Política contempla expresamente el deber de reparación en cabeza del Estado y establece que deberá responder *patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.* En desarrollo directo de este mandato, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- consagró en su artículo 164, numeral 2, ordinal i) el medio de control de reparación directa, como un mecanismo para obtener la indemnización de los daños antijurídicos derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas.

Dicha disposición también dispuso como término para ejercer el derecho de acción, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, 2 años, contados a partir del día siguiente *al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, esta Corporación ha considerado precisamente que *“en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e*

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

*impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales<sup>1</sup>.*

Por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos.

En estas condiciones, se ha considerado que la fijación de un límite temporal específico para la presentación del medio de reparación directa, no tiene por objeto coartar el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia para obtener, si es del caso, el resarcimiento de los daños antijurídicos causados. Se trata de cargas procesales y obligaciones impuestas a los usuarios del sistema de justicia, (i) orientadas a garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de las instituciones que lo conforman, esto es un deber de colaboración con la justicia, como una función pública -artículo 228 C.P.- y (ii) fundadas en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad y certeza jurídica para evitar la paralización del tráfico judicial y garantizar de esta manera la prevalencia del interés general.

Justamente, el derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si *podiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie<sup>2</sup>.*

En el sub examine se produjo el fenómeno de caducidad, por cuanto desde la fecha de ocurrencia del hecho dañino hasta el momento de la presentación de la demanda transcurrieron más de dos años, plazo anterior que supera el consagrado en el inciso 1º del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir que se configuro la caducidad, disposición que tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo.

En tal sentido, cabe señalar que la caducidad del medio de control, con absoluta claridad, precisión y sin asomo de duda alguna dispone la extinción o pérdida del derecho como

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Sentencia C-351 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara. Allí se continuo advirtiendo: “ *Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta.*”

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

consecuencia del simple transcurso del plazo perentorio e impostergable para presentar la demanda.

Por ello, el cómputo de dos años, para acudir al medio de control, inició el día siguiente, esto es, el 6 de noviembre de 2017, y culminó el 6 de noviembre de 2019, pese a lo cual fue impulsado en el año 2020. Además, el ciudadano presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de noviembre de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el término legal establecido no alcanzó siquiera a ser suspendido.

Con todo, en virtud de la esencia jurídica que deviene de la figura de la caducidad, se tiene que la misma constituye una sanción, cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. En este sentido, los interesados tenían la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, tanto para la radicación de convocatoria a audiencia de conciliación, como para la presentación del medio de control, mismos que de no hacerlos en el tiempo estipulado por la norma, no podrían obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional.

**II. AUSENCIA NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LAS ACTUACIONES DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Como bien se ha dicho en la contestación, correspondía a la parte actora probar el supuesto de hecho mediante el cual erige sus pretensiones, pues si bien para el presente caso pueda encontrarse hipotéticamente que hubo un daño o un perjuicio sufrido por la parte demandante, esta situación por sí misma, no implica responsabilidad en cabeza del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, es sabido que para que se estructure debidamente la responsabilidad debe además, la parte actora probar que ese daño o esos perjuicios son imputables a la entidad, es decir, que lo pretendido se debe a una falla o error de conducta de esta, lo cual para el presente caso, brilla por su ausencia, y aun cuando hubiere una conducta a reprochar esta se sustenta en la responsabilidad del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E.)**, como entidad encargada de responder por sus actos y por las obligaciones que le son propias, así como también responder por el personal médico contratado.

En cuanto al Fundamento del deber de reparar, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la culpa, y en el que se presenta dos escenarios, uno de culpa probada y otro de culpa presunta. En el régimen objetivo no es necesario probar la culpa del demandando.

Acorde con lo anterior, indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta; corresponde a la parte

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

demandante probar el NEXO DE CAUSALIDAD, punto que, no se probó frente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

La demostración del Nexo de Causalidad corresponde a la parte que la alega, puesto que en nuestra legislación la relación de causalidad no se presume, sino que debe ser probada. Dicha responsabilidad de la prueba recae sobre la parte pretensora. Nuestro Código General del Proceso en su Artículo 167 sobre la carga de la prueba refiere que:

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Para el caso en particular, la parte demandante no probó el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el daño, se recuerda que el nexo causal es elemento necesario para declarar responsabilidad en cabeza de un demandado, en el sub examine inexistente de manera absoluta, pues todas las pruebas van encaminadas a establecer la responsabilidad de la E.S.E Hospital San Cayetano de Marquetalia, por cuanto no existe culpa o falta imputable a la conducta de mi defendida, dado que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no fue responsable de los daños causados, por cuanto es evidente que para el caso que nos reúne, carece de fundamentos facticos, jurídicos y legales para pretender condena en contra de entidad; se evidencia que el vehículo tipo ambulancia accidentado de propiedad de la E.S.E., entidad pública descentralizada del orden departamental de primer nivel de complejidad, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sin establecer de manera alguna responsabilidad del Departamento de Caldas.

**“El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.** Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. **Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito<sup>3</sup>**. (Negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad se indicó:

“La Sala no comparte las afirmaciones de los actores en el recurso de apelación en cuanto aseguraron que si Helier Morales Sanabria no hubiese resultado herido con los disparos de arma de fuego accionadas por los uniformados, no habría surgido la necesidad de su traslado inmediato a un centro hospitalario y, por lo tanto, su deceso no se hubiera producido horas más tarde, pero lo cierto es que tales afirmaciones no gozan de respaldo probatorio alguno, máxime cuando la causa de su muerte no fue la que alegaron los actores en la demanda.

Un razonamiento en ese sentido implicaría la adopción de la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada en el ordenamiento nacional por la doctrina y la jurisprudencia desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad<sup>4</sup>. Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.

Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:

“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que

---

<sup>3</sup> Sentencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 26.308.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

“(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...”.<sup>5</sup>

En el presente asunto nos encontramos ante la ausencia de los requisitos necesarios para endilgar responsabilidad en virtud de la ausencia de nexo causal, en mención de lo anterior es de recordar que para el caso objeto de estudio no se pudo determinar con suficiencia el nexo causal entre el daño sufrido por el demandante y alguna omisión del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

De acuerdo a ello, no se puede determinar un nexo causal entre el hecho dañino en el que resultó afectado el joven VICENT DAVID y alguna omisión del Departamento de Caldas en sus obligaciones, se debe tener en cuenta que conforme lo dispone el art. 167 del C. G. del P., corresponde a las partes demostrar el supuesto fáctico de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, que, aplicada a juicios de responsabilidad administrativa, significa que la parte accionante debe demostrar no sólo el daño, sino además que éste le es imputable al Estado. Así por ejemplo lo ha expresado el Consejo de Estado en sentencia de catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación interna número: 23296, donde expresó:

“La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”. (...) la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

Por su parte el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, al respecto manifiesta:

“El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo contra de quien tenía radicada la carga de la prueba”.

---

<sup>5</sup> Nota original de la providencia citada: TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Por lo anterior, el deber de probar los hechos de la demanda es una labor que debe asumirse con responsabilidad por la parte interesada en el despacho de sus pretensiones, so pena que el Juez, al no encontrar probados los hechos, llegue a una conclusión obligatoria: negar las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no existen elementos de prueba ni se dan los presupuestos para poder establecer alguna responsabilidad al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, el hecho y el daño están estrechamente relacionadas con la entidad que opera el vehículo de emergencia (ambulancia), institución prestadora de servicios asistenciales de salud, servicio que no presta la entidad que represento, tampoco presta servicios salud, ni interviene en atenciones médicas, menos aún, celebró contrato laboral con el señor VINCENT DAVID ACEVEDO CUARÁN.

En este caso, le atañe a la parte accionante presentar los medios probatorios que sirvan de hilo conductor entre el daño alegado con la acción de la entidad que represento; puesto que, si bien se expone en los hechos y pretensiones de la demanda la realización de una hecho dañino acaecido en Servicio de Transporte Asistencial Básico del Hospital San Cayetano de Marquetalia, E.S.E Departamental, no se logra probar de ninguna manera que el actuar del Departamento de Caldas haya causado error en el servicio; es decir, no existe prueba de que el Departamento de Caldas tenga incidencia en las circunstancias alegadas, a efectos de ilustrar al Juzgador respecto de la aparente acción de mi prohilada que condujo a la realización del daño a quienes ahora fungen como demandantes. Configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a mi representada.

### III. PETICIÓN.

Por los argumentos anteriormente esbozados, le solicito Honorable Juez, comedidamente, la absolución de la entidad a la cual represento, y a su vez se sirva declarar probada la excepción de caducidad de la acción formulada por la entidad hospitalaria y la llamada en garantía, como la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Caldas.

Atentamente,



**SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**

C.C. 52.441.445

T.P. Nro. 168650 del C.S. de la J.

Carrera 23 No. 20-59 Of.206 – Edificio Estrada - Tel. 312 866 3422 - (6) 8912888 – Manizales  
Correo: sancarolinahoyos@hotmail.com